

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL TERRORISMO ESTUDIO SOCIO-JURIDICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUIS CARDENAS DAVILA

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre Sr.
JOSE CARDENAS ALVARADO (Q.E.P.D.)

A mi madre Sra. VICTORIA DAVILA
VDA. DE CARDENAS con admiración

Con Amor a mi Esposa e hijo
VICTORIA E. RODRIGUEZ DE CARDENAS y
JOSE LUIS CARDENAS RODRIGUEZ

A mis Tías

A mis hermanos

A LIC. JUAN RODRIGUEZ V. A LIC. JORGE LANDOIS A LIC. IGNACIO ARIZPE D.
y VICTORIA B. DE RODRI- B. con agradecimiento por sus valiosos consejos.
GUEZ, por su valiosa -
ayuda.

A SR. LUIS BENAVIDES N y
SRA. GENOVEVA V. DE BENAVIDES.

A mis amigos y compañeros
de Trabajo y a todas aquellas
personas que me alentaron y-
ayudaron a conseguir la meta.

CAPITULO I.

EL DELITO POLITICO .- Reflexiones de carácter histórico

- A) Reflexiones de caracter sociologico
- B) Delito político.- Cuestiones historico - Doctrinales
- C) Referencias al derecho sustantivo
- D) Cuartelazos y revoluciones

CAPITULO II

ESBOZOS DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL

- A) Bruselas 1930
- B) Paris 1931
- C) Madrid 1933
- D) Iniciativa de pierre laval ante la sociedad de las naciones 1934
- E) Copenague 1935
- F) Convención para la prevención y represión del terrorismo Ginebra 1937

CAPITULO III

OPINIONES DOCTRINALES

- A) Una explicación previa
- B) Quintiliano Saldaña
- C) Niko Gunzburg
- D) Raphael Lemkin
- E) Thomas Givanovitch

CAPITULO IV

TERRORISMO ENFOQUE SOCIO - POLITICO

- A) Recapitulación de las doctrinas expuestas por los autores anteriormente citados.
- B) Nicaragua
- C) Un enfoque distinto
- D) Caracteres predominantes en los casos de terrorismo

CAPITULO V

EL TERRORISMO EN LA LEY POSITIVA

- A) El preambulo Socio - Político
- B) Antecedentes en Leyes locales
- C) Examen critico del tipo del Codigo Federal
- D) Recapitulación

CAPITULO VI

DERECHO COMPARADO

- A) Argentina
- B) Republica Dominicana
- C) España
- D) Guatemala
- E) Nicaragua
- F) Perú
- G) Rusia
- H) Salvador

Conclusiones.

EL TERRORISMO.- Estudio - Socio - Jurídico

P R O L O G O
* * * * *

En nuestros días es verdaderamente sorprendente el desarrollo del terrorismo en diversos países, es nuestro propósito hacer notar en las páginas siguientes el aspecto Socio - Político - del fenómeno llamado terrorismo; hacer ver que en los días en que veremos el deseo de cambio en la inmensa mayoría de la gente tiene una serie de manifestaciones, una de las cuales es el terrorismo.

Así mismo se verá el aspecto Jurídico del mismo, no se trata sino de un esfuerzo para expresar que el terrorismo como todas las manifestaciones Humanas que se producen en sociedad, viene a ser una expresión de lo que podría llamarse el nacimiento doloroso de un cambio que es muy probable se produzca pronto.

El presente trabajo se desarrolla en VI capítulos, en los cuales se ha puesto todo nuestro empeño a fin de arrojar una poca de luz sobre este tema ojalá y se logre el objetivo.

C A P I T U L O I

El Delito Político . - Reflexiones de carácter Histórico

Sumario

- A) Reflexiones de caracter sociológico
- B) Delito Político, cuestiones historico doctrinarias
- C) Referencia al derecho sustantivo
- D) Cuartelazos y revoluciones.

A) REFLEXIONES DE CARACTER SOCIOLOGICO

El mundo de nuestros días es un mundo en transformación, los cambios profundos que la ciencia y la técnica operan aceleradamente contribuyen a una perceptible transformación del hombre y de la sociedad, la ciencia humana con ese cúmulo de conocimientos que cada día adquiere le van permitiendo dominar cada día mas a los elementos de la naturaleza, ésto ha hecho a nuestro mundo, al mundo en que vivimos muy diferente al de hace tres o cuatro décadas.

Se han visto en este siglo la caída de las monarquías, surge el marxismo Leninismo como doctrina política adoptada por regímenes gubernamentales que han ido aumentando cada día más.

Ha surgido desde el punto de vista Socio - Político un fenómeno muy interesante que es el de una marcada declinación de respeto a la autoridad en los diferentes ámbitos de la sociedad como es la familia, la política y desde luego en el ámbito escolar donde son frecuentes las rebeliones de los estudiantes, todo esto son síntomas del cambio; lo mas desconcertante es la falta de nuevas soluciones políticas y económicas, los regímenes de democracia - popular han fracasado hasta la fecha en algo que se consideraba

ya patrimonio de cualquier pueblo moderno, la libertad política, cuya principal expresión es la ausencia de controles estatales sobre los medios de difusión y de los partidos políticos existentes.

Las democracias populares han fracasado también en el aspecto económico ya que lo que es en teoría perfecto, como lo es el sistema de economía dirigida en la práctica ha resultado irrealizable; probablemente porque al llevar a la realidad un principio teórico resulta un extremo problemático no porque el principio sea malo, sino porque al aplicarse a personas humanas que tienen capacidad de decisión que abarca la aceptación o el rechazo hace que lo teóricamente posible no llegue prácticamente a realizarse, la experiencia histórica demuestra que fuera de las necesidades en materia de subsistencia básica, en los demás terrenos la expectativa económica de consumo es muy difícil predecirla y es por eso que en los sistemas de economía dirigida se ha llegado a un punto muerto en lo relativo a la satisfacción de bienes de consumo, diferentes a los de subsistencia básica.

En las partes del mundo actual que no están dominadas teóricamente y prácticamente por estados totalitarios, se ha llegado a un estado de inquietud que es el síntoma de una voluntad de cambio en las estructuras, dicho cambio tiene o persigue como fin un matriz preponderantemente económico, no obstante en una sociedad altamente tecnificada como es la norteamericana las causas de la inconformidad han sido de carácter interno en el problema racial que originalmente fue económico y en la actualidad se ha vuelto emotivo.

Diríase que el cambio es signo distintivo del momento actual

y que en los países que no están sujetos al totalitarismo económico y político que es el fruto del Marxismo — Leninismo, la gran masa de las poblaciones como aun pueden protestar, lo hacen en forma violenta y cuando de las palabras se pasa a las acciones y las acciones de rebeldía se vuelven sistemáticas hasta el grado de crear un estado de permanente intranquilidad, es que se ha llegado al terrorismo.

B) EL DELITO POLITICO - CUESTIONES HISTORICO DOCTRINALES.

Cuando en las organizaciones primitivas existió la desobediencia en cualquiera de sus formas ya activa o pasiva, es lógico que los que gobernaban al grupo reaccionaban en contra de aquellos que se rebelaban o contra aquellos que no acataban sus mandamientos, cuando la desobediencia iba en contra de los mandatos de la organización interna del poder en forma tal que se considerara encaminada a socavar la autoridad, la reacción debió haber sido violenta y podemos decir que ahí nació el delito político.

Por delito político debemos entender aquel cuyo contenido material esta constituido por el ataque al estado como estructura de gobierno, esto es una idea sencilla pero creo que no puede calificarse de incompleta o de carecer de los elementos que conforme a la lógica formal deben caracterizar toda definición, el estado es una estructura de mando y el ataque a dicha estructura es lo que constituye el delito político.

Al estudiar el curso de la historia en lo que a delito político se refiere podemos observar situaciones que para la mentalidad actual resultan ridículamente trágicas. En la época Romana se llega a considerar como constitutivo de delito político y acreedor a la pena de azotes, el desnudarse ante una estatua del César si esta había sido consagrada. (1).

Fué considerado como un acto de rebelión de los cristianos el negarse a quemar incienso ante la estatua del César; aún cuando los histotiadores del cristianismo han sostenido que la persecución tuvo motivos puramente religiosos, la realidad es otra podemos decir que hubo un mal entendido entre los Romanos cristianos y los Romanos no cristianos; como el cristianismo primitivo al igual que el catolicismo actual es heredero de la religión Judaica y dentro del Judaísmo solo a JHAVE debe quemarse incienso en señal de sumisión - adoración, el Romano cristiano que rechazaba la divinidad del César, se negaba a quemar incienso ante las estatuas, - pues tal acto era constitutivo de idolatria, y por lo tanto tal negativa era considerada como un desacato a la autoridad del César, se trata no de un problema religioso sino político, la divinidad del César jamás fué tomada muy en serio en lo que se refiere a la persona, aún cuando si en lo tocante al principio de autoridad que el emperador en turno representaba. Un indicio claro de la ausencia de contenido religioso en las primitivas persecuciones que se hicieron a los cristianos esta en el hecho historicamente establecido de la existencia de un sin número de cultos diversos a la religión Romana "oficial" que era una mezcla de mitos en la que preponderaban los de origen griego y apenas se apunta -

(1) B. Ruseel nuestro conocimiento del mundo externo.

ban algunos elementos de caracter etrusco que geografica y culturalmente fueron los predecesores de lo que después llegó a ser la gran Roma (2)

Se encuentra como expresión máxima del delito característicamente político el de lesa majestad, que si bien es cierto que en un principio estaba constituido por ofensa personal ya fuera física o moral en perjuicio del soberano, posteriormente se amplió hasta comprender la falsificación de moneda, esto nos demuestra hasta que grado el poder va ampliando sus prohibiciones y hasta donde llega la reacción en casos que se consideraban de importancia fundamental para preservar la autoridad.

Historicamente sería muy largo el recorrido en cuanto al delito político se refiere, ya Mariano Ruiz Funes (3) en una obra que se considera especializada, deja en forma extraordinaria una exposición sistematizada desde el punto de vista histórico el pensamiento mantenido durante muchos siglos.

Los doctrinarios se han refugiado en la división mas usual de toda clase de temas jurídicos, la teoría objetiva y la teoría subjetiva, conforme a la objetiva sera delito político toda conducta que ataque la organización del Estado; y de acuerdo con la subjetiva deberá considerarse como constitutivo de esta clase de delitos la conducta del individuo que tenga como finalidad dicho ataque, independientemente de que la conducta de que se habla lesione o nó la estructura de mando. Semejantes planteamientos

(2) Prologo a la obra Historia de las religiones de H. Faure Editorial Paidós. Buenos Aires 1967

(3) Mariano Ruiz Funes Historia del delito político. Editorial Porrúa México 1942.

tos que aparentemente son bastantes claro resultan completamente inoperantes en la práctica, al grado de que en la inmensa mayoría de las legislaciones y concretamente en la Mexicana Federal, hay situaciones francamente contradictorias como es la de considerar como delito político la de remover la persona del gobernante o bien la de cualquiera de los altos funcionarios de la federación, pero no obstante dicha disposición y la existencia de un mandato constitucional conforme a la cual no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de delincuentes políticos, en la convención de Montevideo suscrita por México y por otras naciones americanas expresamente se asienta que no se considera como delito político el atentado contra el jefe de estado y sus familiares (4) y resulta que en la mayoría de los casos dicho ataque contra el jefe de estado debe considerarse como delito político por antonomasia.

Parece ser que los gobernantes celoso de su propia integridad y también la de sus familiares, se apresuraron a excluir de los privilegios que en nuestra República se conceden a los delincuentes políticos, a fin de poder castigarlos como delincuentes comunes cuando la conducta ejecutada tenga como objetivo la persona de quien encabeza el gobierno, con el objeto de acabar mediante la supresión material a quien esta en el mandato.

En las Repúblicas Ibero-Americanas existe una tendencia de manifestada benignidad para el delincuente político, ello obedece a dos razones una que pudieramos llamar histórica y otra que consiste en cierta ingenuidad característica latina. En efecto por

(4) Artículo 6 de la convención de Montevideo.

disposición constitucional no puede aplicarse pena de muerte por delitos políticos ni celebrarse tratado para la extradición de los mismos, el Código penal contiene una serie de disposiciones conforme a las cuales el delincuente político disfruta de un régimen relativamente privilegiado en relación con los delincuentes comunes.

Creo sin lugar a dudas que tanto las disposiciones constitucionales así como las del Código penal están influenciadas por las ideas de Ferri, según el cual el delincuente político tiene una peligrosidad mínima ya que según el ilustre autor el delincuente político delinque por motivos altruistas (5) Ferri, escribe bajo el impacto de las guerras que produjeron la unificación Italiana cuando se logró expulsar a los Austriacos, un gran número de personalidades se afilió al movimiento llamado de liberación nacional durante esta época existió una sociedad secreta cuyos miembros eran llamados carbonarios que utilizaban el asesinato como medio de lucha.

Ferri simpatizaba con los hombres que lograron la unificación Italiana y difundió la idea de que el delincuente político presenta un mínimo de peligrosidad. En nuestro medio es fácil comprender el porqué tanto los estudiosos del derecho como los legisladores incluyendo al constituyente aceptan un régimen de relativo privilegio para el delincuente político pues considerando a los "Heroes Patrios" en una correcta dimensión política fueron en el momento de su rebelión delincuentes y como tales eran juzgados. La diferencia entre el delincuente político y el héroe de una causa política radica en que el primero lucha por una causa

(5) No se consultó la obra de Ferri, pero la idea se le atribuye en todos los manuales de criminalología y de derecho penal.

que nunca logró la victoria, en cambio el segundo fué parte de quienes se alzaron con el triunfo; si momentaneamente alguien participa en un levantamiento armado y el movimiento es aplastado, pero siguiendo las mismas ideas, tiempo después otras — gentes luchan por los mismos ideales y obtienen el triunfo, — quien originalmente encabeza el movimiento se convierte en precursor y se le considera como heroe y se festejará la fecha de su nacimiento o de su muerte y se le dará un gran realce a su obra.

La realidad Jurídico Historica, es que todo delincuente político va en contra del orden jurídico establecido por que trata — de cambiar la estructura del estado. Esta es una idea que debe tenerse muy en cuenta ya que influirá en gran forma en el desarrollo del presente trabajo.

C) REFERENCIA AL DERECHO SUSTANTIVO.

A manera de autodefensa de los individuos que manejan la maquiⁿaria estatal se considera de carácter político la rebelión en caminata a separar de su puesto a alguno o varios de los altos funcionarios de la federación, puede ser que la conducta por — medios violentos encaminada a separar de su puesto al gobernador de una entidad federativa sea también un delito político — puesto que estos, es decir los gobernadores de los estados, se — consideran como altos funcionarios de la federación, en el caso que prevee el 108 constitucional, esto es cuando intervienen como representantes de un estado de la federación, vamos a poner por ejemplo el caso de un alto funcionario de la federación cuya incapacidad e incompetencia es manifiesta y en vir — tud de que se ha fracasado en todas las gestiones que se han — hecho para lograr su remoción, un grupo de personas decide su

eliminación material al llevarse a cabo se está en presencia de un delito político puesto que así lo prevee la fracc. III del Art. 133 y la I del 134 del código penal relativos a los altos funcionarios de la federación y a los gobernadores de los estados y altos funcionarios de las entidades federativas; puede ser que la conducta violenta que tenga por finalidad separar de su encargo al procurador de justicia de un estado, no tenga una finalidad ulterior al grado de que en nada afectaría la fisonomía política del estado en cuestión, sin embargo semejante comportamiento deberá calificarse de delito político de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas, y es que según se dijo hay una tendencia manifiesta de los individuos que tienen el mando a autodefenderse.

D) CUARTELAZOS Y REVOLUCIONES.

En la historia de las Repúblicas Americanas e incluso aún en nuestros días es muy frecuente el cuartelazo, un general depone a otro que hasta esos momentos era el jefe de estado, con el carácter de presidente o algún otro título, no existe ningún cambio en los sistemas de mando y únicamente hay sustitución de los dirigentes, un general el que ostenta el mando dá facilidades para que el otro general, o sea el de puesto se traslade al extranjero llevando consigo sus valores y es probable que éste o sea el desterrado se convierta en victorioso mañana, puede ser que esa posibilidad de que el derrotado ahora se convierta en vencedor mañana sea el origen de esa benignidad con que se trata a los delincuentes políticos debemos hacer una observación que considero de suma importancia.

En caso de los cuartelazos lo que se pretende es la sustitución de los individuos pero se deja intacta la estructura de mando - en cuanto al sistema es decir las directrices del estado siguen siendo las mismas y no puede hablarse de la existencia de una - revolución.

Las características de las revoluciones es la finalidad del cambio total que procuran (6) y son ellas las que realmente cambian la fisonomía del estado.

Se ha dicho y generalmente se acepta que la revolución Mexicana principio en 1910, cuando fueron descubiertos los preparativos y las armas que hacían y tenían los hermanos Serrán; a Madero se le conoce como el apóstol de la democracia y oficialmente es el iniciador de la Revolución, la verdad es otra, Madero no quería un cambio en la estructura político - Económica del país, y siendo presidente por el sufragio aplastante de la mayoría, afirmó en forma clara y sin dejar lugar a dudas que no era posible una reforma agraria puesto que la propiedad privada era intocable y que la reforma laboral era prematura.

Madero conservó las mismas estructuras económicas y políticas - incluso dejó el ejército profesional del porfiriato intacto, lo que le provocó no sólo la pérdida de la autoridad sino de la vida.

En realidad la revolución Mexicana de la que tanto se habla empezó con el Plan de Guadalupe, el cual en su texto original hablaba de reformas, después de la llamada marcha por el desierto

(6) Consultar Karl Feder; el materialismo Dialéctico Editorial Paidós - Buenos Aires 1951

llega Carranza a Hermosillo, en su arenga que paso a la historia como "La arenga de Hermosillo" hizo alusión en forma clara a cuales eran sus propósitos si es que alcanzaba el triunfo, prometió una reforma agraria y una reforma laboral y el cambio radical en el sistema de ejercicio del poder aun cuando conservando los lineamientos de la República en forma de federación, aún cuando políticos e historiadores tienen que reconocer que nunca existió una federación de estados ya que el centralismo ha sido siempre la pauta de nuestro sistema.

C A P I T U L O II

**

ESBOZOS DE LEGISLACION INTERNACIONAL

SUMARIO

- A) BRUSELAS 1930
- B) PARIS 1931
- C) MADRID 1933
- D) INICIATIVA DE PIERRE LAVAL ANTE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES 1934
- E) COPENHAGUE 1935
- F) CONVENCION PARA LA PREVENION Y REPRESION DEL TERRORISMO GINEBRA 1937

A) BRUSELAS 1930

El Tema del terrorismo se abordó primeramente en conferencias internacionales siendo los esbozos de legislación internacional los que consecuentemente precedieron a la legislación interna de los diferentes países, podemos anotar al respecto que en la conferencia que se llevó a cabo en Varsovia en el año de 1928 para unificación del derecho penal se habló en forma insistente de "Delitos contra el derecho de gentes", en efecto en su conclusión VI se hablaba de la necesidad de que todas las naciones legislaran sobre los delitos que atacan el derecho de gentes (7)

A raíz de esta conferencia se empezó a prestar atención al tema del terrorismo, y así tenemos que en las subsecuentes que se llevaron a cabo en Bruselas, París, Madrid y Copenhague se hicieron esfuerzos coordinados por parte de los países asistentes a fin de establecer una fórmula que fuera internacionalmente aceptada con el objeto de reprimir el terrorismo.

Quando tuvo lugar la conferencia en Varsovia en 1928 para la unificación del derecho penal, Europa se encontraba aún bajo el im-

(7) Memoria de la conferencia unificación del derecho penal Varsovia 1928

pacto que había producido la primera guerra mundial y para el Europeo medio la causa de tal conflagración había sido el atentado terrorista de Sarajevo en que un joven croata había asesinado al archiduque heredero de la corona de Austria. Fruto macabro de la batalla fueron muchos miles de cadáveres y una tremenda repercusión en el aspecto económico - Político que eran difícilmente apreciables en el momento que se estaban produciendo, los europeos querían paz mediante las leyes ignorando que ella es el fruto de un equilibrio Socio - Político y que no es la Ley la que viene a crear ese equilibrio, sino por el contrario debe ser expresión del mismo.

El presidente americano Wilson, había convencido a los habitantes del viejo continente de que mediante la sociedad de las naciones, conocida en nuestro medio como liga de las naciones, sería posible que se pusiera remedio a la rivalidad existente entre los diversos estados y que cada gobierno dentro de un esquema general coordinado pondría remedio a sus problemas internos, la solución parecía acertada pero partía de una premisa falsa la Europa de 1919 no era la Europa de 1914, las tres monarquías que formaban la espina dorsal de Europa habían caído como eran (Alemania, Austria, Hungría y Rusia) y los sistemas económico y político apenas se estaban delineando, era por lo tanto difícil que los estados se sometieran a un organismo supranacional cuando la guerra se había hecho exacerbando el nacionalismo y vencedores y vencidos seguían pensando en términos acentuadamente localistas.

Derrotado lo que entonces se llamó el Imperialismo Alemán las voces aislacionistas de los Estados Unidos se hicieron oír —

nuevamente retirandose la unión americana del continente Europeo no tan solo en el aspecto militar sino en el político, al grado de que el país que propusiera la creación de la sociedad de las naciones nunca formó parte de ella, por otra parte, el organismo que se creía iba a ser el que resolviera todos los problemas, carecía del instrumento indispensable para hacer cumplir sus decisiones y lo más que podía hacer era expulsar de su seno a los indisciplinados sin que sufrieran consecuencias serias de ningún orden.

La sociedad de las naciones se llenó de grandes luminarias de la ciencia del derecho que presentaron iniciativas por decenas, las iniciativas fueron aprobadas y aplaudidas por las comisiones respectivas pero nunca trascendieron a la vida política de los pueblos porque son los políticos y no los juristas los que deciden cual será el cauce a seguir en un momento determinado.

En la conferencia internacional que tuvo lugar en Bruselas en 1930 para la unificación del derecho penal, se aprobaron con relación al terrorismo diversos puntos de vista que se resumieron en cinco artículos, los más sobresalientes de ellos los transcribimos a continuación.

Art. II Sera punible el empleo intencional de medios capaces de producir un peligro común, que constituirá un acto de terrorismo que será imputable a cualquiera que se sirva de crímenes contra la vida, la libertad, o la integridad corporal de las personas o contra los bienes del estado o de los particulares con miras de expresar o de llevar a cabo ideas políticas o sociales.

Art. III El empleo intencional de medios capaces de producir un peligro común se tendrá por existente cuando se demuestre que una asociación ha sido formada con la finalidad de atentar contra las personas o las propiedades. Serán condenados por esa causa todos los que hayan cooperado a la constitución de la asociación o que se hayan asociado conociendo el fin para el que fué formada.

B) PARIS 1931

El Artículo primero de las conclusiones de la conferencia que tuvo lugar en París durante el año de 1931 se estableció:

Quien con el propósito de aterrorizar a la población haga uso contra las personas o sus bienes de bombas, minas, máquinas o productos explosivos o incendiarios, armas de fuego u otros instrumentos mortales o destructivos o que haya provocado o intentado provocar propagado o intentado propagar una epidemia, una epizotia o cualquier otra calamidad interrumpido o intentado interrumpir un servicio público o de utilidad pública será sancionado con..... sin perjuicio de penas más graves si produce los daños.

Art. II Quien haya fabricado, poseído, introducido o transportado un objeto de los mencionados en el Art. primero y lo haya hecho a sabiendas de que estaban destinados a cometer la infracción prevista por este texto será sancionado con....

Art. III Quien por discursos pronunciados públicamente, por escritos o grabados distribuidos al público o públicamen

te expuestos, haya incitado a cometer la infracción a que se refiere el Art. lo., o haya hecho la apología de este acto o de sus autores, será sancionado con....

C) MADRID 1933

En la conferencia con Madrid de 1933 Roux afirmaba que el tema del terrorismo tiene un pasado y dos años después en la de Copenhague el danés Gunzburg, afirmaba que también el tema tiene un futuro. Por su parte Vespesiano Pella, afirmó en la conferencia en Madrid que el terrorismo nunca ha sido un delito político ni social ha sido la corrupción de una finalidad política y social (8)

El Articulado que sobre el tema del terrorismo aprobó la conferencia de Madrid es el siguiente:

Art. I El que con el propósito de destruir toda organización social haya empleado cualquier medio apropiado para aterrorizar a la población será sancionado con....

Art. II El que a sabiendas haya fabricado, poseído, introducido o transportado materiales u objetos destinados a cometer la infracción prevista en el artículo precedente, será sancionado con....

Art. III El que con cualquier medio haya incitado públicamente a cometer la infracción descrita en el Art. lo., o hecho la apología de dicha infracción o de su autor será sancionado con.....

(8) Tercera conferencia para la unificación del derecho penal. Madrid.

Art. IV El que haya formado parte de una asociación formada o de una entidad establecida con la finalidad de cometer el delito previsto en el Art. lo., será sancionado con.....

D) INICIATIVA DE PIERRE LAVAL ANTE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES - DICIEMBRE DE 1934

A mediados de 1934, el rey de un país Balcanico desembarcó en el puerto de Marsella en visita oficial a la República Francesa; la caravana real desfilaba por las calles cuando un antiguo subdito del Rey en cuestión arrojó una bomba sobre el carruaje del soberano y produjo la muerte de su primer ministro y lesiones graves a otras personas, su majestad el rey sólo recibió lesiones leves, los Franceses hablaron de un nuevo sarajevo y ordenó el Gobierno que el ejercito fuera puesto en estado de alerta, durante varias semanas se habló del terrorista y se clamó por que el gobierno algo hiciera contra el terrorismo Pierre Laval, quien por esos tiempos era primer ministro del gobierno Francés aprovechó la oportunidad que se presentaba y compareció ante la reunión plenaria de las sociedad de las naciones, y pidió se formulara el articulado de una convención internacional para la represión del terrorismo, la solicitud fué hecha a la asamblea el 8 de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y al día siguiente mediante un memorandum que presentó el delegado Francés, hizo llegar a la asamblea lo que el propio Laval calificó como una exposición de principios generales que a Juicio del gobierno Francés deben constituir las bases de una convención internacional con miras a la represión del terrorismo.

Conforme a la iniciativa de Pierre Laval, los hechos punibles que debería comprender la convención serían los siguientes:

- a) El atentado a la vida o libertad de los jefes de estado, - de los miembros de asambleas políticas o legislativas o de - cuerpos Judiciales, ya se trate de funcionarios o particula - res siempre que se ejecuten por la actitud política de ellos.
- b) El atentado en contra de edificios públicos, vías de ferro - carril, navios, aeronaves, u otros medios de comunicación.
- c) La asociación con vistas a cometer los mismos hechos.
- d) La tenencia de armas, municiones, explosivos o substancias incendiarias con vistas a cometer los mismos hechos y
- e) La provocación a cometer los hechos arriba descritos o la apología de los mismos.

La iniciativa fué turnada a una comisión de juristas que con bastante lentitud abordaron el problema ya que tres añosdes - pués se discutieron los lineamientos generales y se llegó a - la conferencia internacional de Ginebra que tuvo lugar en - - 1937 y de la cual se hablará posteriormente.

E) CONFERENCIA DE COPENHAGUE DE 1935

Teniendo como antecedentes las conferencias de Bruselas, París, Madrid y la iniciativa de Laval, la sexta conferencia interna - cional para unificación del derecho penal que tuvo lugar en Co - penhague el año de 1935, llegó a las siguientes conclusiones -

en materia de terrorismo.

Art. I Será sancionado con una pena de.... El que por actos intencionales encaminados en contra de la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad de un jefe de estado o de su conyuge o de una persona que goza de las prerrogativas del jefe de estado, así como del principe heredero, de los miembros de un gobierno, de personas que gocen de inmunidad diplomática, de miembros de cuerpos legislativos, constitucionales o judiciales, haya creado un peligro común o un estado de terror de tal naturaleza que haya encaminado a provocar ya sea un cambio o un obstáculo en el funcionamiento de los poderes públicos o dificultades en las relaciones internacionales.

Las conclusiones del congreso están comprendidas en ocho artículos y su contenido sigue los lineamientos generales de los aprobados en convenciones anteriores, cabe hacer notar que desde el punto de vista de la técnica legislativa es de hacer notar que en relación con las conclusiones de la conferencia de París ya no equipara la tentativa al delito consumado sino que distinguiendola y proponiendo que la penalidad sea distinta, la coloca dentro de la misma categoría, en cuanto a punibilidad que la provocación a la comisión del delito, tal se desprende del texto del Art. 4º.

F) CONVENCION PARA LA PREVENION Y REPRESION
DEL TERRORISMO GINEBRA 1937 (9)

La iniciativa de 1934 hecha por el primer ministro de gobierno Francés Pierre Laval, puso en movimiento la maquinaria in-

(9) Memoria de la 7a. conferencia internacional para la unificación del derecho penal.

terna de la comisión correspondiente a estudios legislativos y después de tres años, una vez que se corrieron los trámites y que fueron designados los delegados de cada país, tuvo lugar la conferencia internacional para la prevención y represión del terrorismo. - Durante 16 días discutieron los delegados de las diversas naciones asistentes, las discusiones fueron dominadas por el romano Vespe - siano Pella, quien ^{actuó} como relator, así mismo destacó Thomás Givanovich, y en menor grado el Polaco Bekerman, el Español Jiménez de - - Asua, intervino en algunos momentos de la discusión y las referencias que hizo eran más bien cuestiones de detalle, pero con su reconocida habilidad se hizo notar en ciertos momentos, principalmente cuando siguiendo una discusión de Bekerman insistió en que deberían comprenderse en artículos distintos las disposiciones relativas a delitos consumados y a la tentativa pues ese reagrupamiento representaría una ventaja estética, el artículo 2o. comprendería - los verdaderos delitos y el nuevo artículo 3o., abarcaría los actos de tentativa y los preparativos, con esto mucho ganaría la convención.

Como representantes de México concurrieron Don Isidro Fabela, de - quien se ha dicho era un gran conocedor de los problemas internacionales, las actas no consignan que haya intervenido en la discusión del problema por lo que sólo asistió como oyente, otro representante de México fué Don Manuel Tello, pero su intervención también paso desapercibida.

El resultado práctico de la conferencia de Ginebra fué la firma de una convención para la prevención y represión del terrorismo que - hasta el 31 de mayo de 1938 había sido firmada por 24 países.

Posteriormente vino la cuestión Checoeslovaca y ya nadie creyó en la sociedad de las naciones. El primero de septiembre del siguiente

te año las divisiones alemanas invadieron Polonia y Europa se convirtió en un campo de batalla durante cerca de seis años. México nunca firmó esa convención.

Son veintinueve los artículos que comprende la convención de Ginebra. En cuanto a lo que nos interesa para este ensayo de la mencionada convención son los primeros cuatro artículos que son los principales y que a la letra dicen:

Art. I Las altas partes contratantes, reafirman el principio de derecho internacional según el cual es deber de todo estado el abstenerse de favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otro estado y de impedir los actos mediante los cuales dichas actividades se manifiestan; por ello es que se comprometen en los términos que abajo se expresan, a reprimir y prevenir las actividades de dicho género y a prestarse mutua ayuda. En la presente convención, la expresión "Actos de terrorismo," deben entenderse como hechos criminales dirigidos contra un estado y cuya finalidad o naturaleza es provocar el terror de personalidades determinadas, de grupos de personas, o del público.

Art. II Cada una de las altas partes contratantes, debe comprender en su legislación penal si es que no lo comprende ya, los siguientes hechos que se comentan dentro de su territorio, si va dirigido en contra de alguna de las otras altas partes contratantes, si es que constituyen actos de terrorismo en el sentido del Art. 1º.

1.- Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad:

- a) De los jefes de estado, personas que disfrutaban de las prerrogativas de jefe de estado, de sus sucesores hereditarios o designados.

- b) De los conyuges de las personas arriba mencionadas
- c) De las personas que desempeñan cargos públicos cuando los hechos ya nombrados se cometen en su contra en razón de los cargos quedichas personas ostentan.

- 2.- El hecho intencional de destruir o dañar bienes públicos o destinados a uso público de otra de las altas partes contratantes o que dependan de ella.
- 3.- El hecho intencional encaminado a poner en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común.
- 4.- La tentativa de comisión de las infracciones previstas en el presente artículo.
- 5.- El hecho de fabricar, obtener, poseer o proporcionar armas, municiones, productos explosivos o substancias nocivas con fines a la ejecución, en cualquier país de una infracción prevista en el presente artículo.

Art. III Cada una de las altas partes contratantes debe igualmente comprender en su legislación penal, los siguientes hechos, si son cometidos dentro de su territorio, si van encaminados a actos de terrorismo comprendidos en el artículo segundo, dirigidos contra alguna otra de las altas partes contratantes en cualquier país que esos actos deban ser ejecutados:

- 1.- La Asociación o reunión encaminadas a la comisión de tales actos.
- 2.- La instigación a tales actos si estos últimos se ejecutan.
- 3.- La Instigación directa y pública a la comisión de los actos previstos en los Art. I,II y III sean o no ejecutados tales actos.

4.- La Participación voluntaria.

5.- Toda ayuda consciente proporcionada para la ejecución de los actos de que se habla.

Art. IV Cada uno de los actos previstos por el Artículo III, de be ser considerado por la ley como una infracción distinta, en to dos los casos en que así deba ser necesario para evitar la impunidad.

Tales han sido los principales esfuerzos para crear una legislación de caracter internacional para la represión del terrorismo. Claramente se advierte que salvo el articulado que se aprobó en la conferencia de Madrid (y que ha sido transcrito íntegramente para hacer resaltar sus particularidades) en las demás conferencias y en la convención de Ginebra firmada por 24 países, el cacter político del terrorismo, o más bien dicho, el terrorismo político, ocupa un lugar preferente; sólo en segundo termino se comprende el peligro "común" a los habitantes de una población o un país cualquiera. La omisión de situaciones características de terrorismos político en las conclusiones de la conferencia de Madrid, es demasiado ostensible para ser casual, y se explica por el momento que vivía la Península Iberica por esa fechas.

Hacia escasos tres años que los españoles se habían sacudido el trono que por mas de quince siglos habían tenido que soportar y mantener a costo de sangre y miseria por el momento dominaban en el gobierno ciertos "liberales" de avanzada, que ni siquiera se daban cuenta que estaban conduciendo al país a una coyuntura política que no podrían controlar, pero se negaban tercamente a consignar en letras de molde que la creación de un estado de terror en

contra del gobierno pudiera constituir delito; estaban en plena transformación y resultaba para ellos incongruente aceptar como conclusión de una conferencia sobre derecho penal, que el atentado contra los gobernantes habría de ser considerado como delito; hubiera sido tanto como aceptar que lo que todos deseaban - (acabar a como diera lugar, con ciertos personajes considerados como pertenecientes al régimen de puesto) fuera una acción reprobable contemplada a distancia su actitud resulta mas trágica que ingenua; pero debe examinarsele partiendo de la base de que colocado el individuo en el vortice de la tormenta le resulta imposible saber y comprender ciertos fenómenos que a su alrededor estan desarrollandose. Antes de tres años vendría la rebelión del ejercito fueron los conservadores y timoratos; lo hicieron no tanto por amor al antiguo estado de cosas sino por miedo a que un sistema totalmente extraño se entronizara y rigiera sus vidas; lo que aglutino a una gran masa de la población alrededor de Francisco Franco no fué el amor al ejercito ni a las tradiciones, sino el temor a que el comunismo se apoderara de un país tradicionalmente individualista. Los llamados republicanos supieron derrocar a un Rey que tenía todos los defectos de la nobleza Europea, pero ninguna de sus cualidades, creyeron que podrían aliarse con gentes que eran mas extremistas que los seguidores del rey a quien habian depuesto, y hubieron de pagar caro las consecuencias de su ingenuidad.

C A P I T U L O I I I

OPINIONES DOCTRINARIAS.

Sumario

- A) UNA EXPLICACION PREVIA
- B) QUINTILIANO SALDAÑA
- C) NIKO GUNZBURG
- D) RAPHAEL LEMKIN
- E) THOMAS GIVANOVITCH

A) UNA EXPLICACION PREVIA

Al desarrollar el presente trabajo acerca del terrorismo se ha querido enfocar el problema desde un punto de vista o desde un ángulo Socio - Político, pero esto no significa que el aspecto Jurídico del tema que nos ocupa quede relegado, ya que resulta indispensable considerarlo desde el ángulo normativo en razón de haber cobrado entidad legislada la figura del terrorismo.

Antes de expresar una opinión personal sobre la estructura de los tipos existentes en la legislación de los estados de la República que lo captan, y de manera particular sobre la muy reciente creación legislativa en el Código Federal, es conveniente resumir la opinion de algunos autores que tienen cierta autoridad nacida por la dedicación de los mismos al tema, esto servirá para arrojar una luz en el camino que recorreremos y se nos haga menos difícil el desarrollo de nuestra labor.

B) QUINTILIANO SALDAÑA.

El autor de la muy difundida frase "no hay delincuentes sino - hombres" debe ser considerado dentro de las disciplinas Jurídi

dicas, mas como un devoto de las criminalología que como un profesional de las cuestiones normativas. En una ponencia presentada ante la sexta conferencia internacional para la unificación del derecho penal, el mismo se encargó de formular una serie de conclusiones de las cuales transcribiremos las seis fundamentales.

1.- El terrorismo es un metodo criminal que se caracteriza por la comisión de actos cuya finalidad es producir un estado de alarma o de terror y por el empleo de medios capaces de causar una situación de peligro general o común (explosivos, toxicos microbios, etc.)

2.- El metodo criminal terrorista, en su realización, consiste en preparar los atentados "en serie" y atentados en "extensión" (crimenes internacionales) cuyo resultado es de sobrecoger a las masas y de paralizar a sus jefes o directores.

3.- A diferencia del crimen terrorista el crimen político responde a un motivo, personal o colectivo, de venganza o de castigo, que invoca la justicia pública y que se ejecuta a nombre de un partido o de un pueblo (sin embargo existe el crimen político cometido por "medios" e incluso con un "fin" terrorista. (ver la conclusión primera)

4.- Mientras que las victimas del crimen terrorista son en la mayoría de los casos desconocidas de su autor, y por lo tanto no precisadas, el criminal político procede contra un enemigo conocido y definido al que se ha propuesto eliminar por el empleo de la violencia, como recurso extremo contra

un tirano o un enemigo del pueblo.

5.- El crimen terrorista tiende a suprimir el respaldo popular de la masa en relación con el soberano o con los actos del gobierno; ello tiene lugar con la finalidad de constituir una doctrina que se utilizará en la propaganda.

6.- Por el contrario el crimen político cometido ocasionalmente, no recae sino sobre el autor de una injusticia o el detentador de un poder absoluto, como un acto penal siempre ilícito al igual del que llevan a cabo quienes se hacen justicia por su propia mano. (10)

De lo anterior y analizando la ponencia de Saldaña parece - indicar que para el resulta "menos" delito lo que el llama el crimen político puesto que se trata de un recurso extremo contra un tirano o un enemigo del pueblo sin embargo el mismo reconoce que el crimen político puede ejecutarse con medios terroristas y tener un fin terrorista. Todo indica - que Saldaña, fiel seguidor del maestro Enrico Ferri, sigue pensando que el delincuente político lo es en todo tiempo - por motivos altruistas, y que pertenece entre los delincuentes al grupo de los "buenos" para el quienes son terroristas son delincuentes "malos" lo grave de este autor esta en reconocer que hay delincuentes políticos que lo son con finalidad terroristas y recurriendo a "medios" terroristas.

(10) Ponencia de Quintiliano Saldaña ante el congreso de Copenhague. memoria oficial del congreso en 1936.

C) NIKO GUNZBURG

Fué el Danés Niko Gunzburg, quien en su calidad de relator en la conferencia de Bruselas celebrada en el año de 1930 dió — forma a las conclusiones de la asamblea. En ese primer intento de concretar en una fórmula lo que era el terrorismo; se — aprecia el doble contenido que en ese momento se le atribuía.

En el Art. segundo se hablaba (ver capítulo anterior inciso A parte final) de empleo de medios capaces de producir un peligro común... contra la vida, la integridad o la libertad de las personas o contra los bienes del estado o de los particulares, con miras de llevar a cabo ideas políticas o sociales el dato político está presente en semejante conclusión que — puede considerarse como la principal sobre el tema, del bosquejo hecho en la conferencia de Bruselas.

Cinco años después de su intervención en Bruselas Gunzburg, — asiste como delegado a la conferencia que tiene lugar en la capital de su país principia su ponencia haciendo suya la frase de Vespesiano Pella pronunciada en Madrid 4 años antes, — conforme a la cual "el terrorismo nunca ha sido un delito político ni social, sino la corrupción de un fin político y social", sin embargo cuando Gunzburg entra en materia, se observa de inmediato que ha evolucionado en su pensamiento, como — se verá en la convención de Ginebra que V. Pella ha dejado — también atrás ciertas ideas expresadas en Madrid seis años antes: Gunzburg señala cuando avanza en su exposición, que el — terrorismo es una figura suigeneris ya que puede comprender — la ejecución de delitos característicamente comunes que tienden a propagar, realizar o combatir un ideal político o so —

cial; por una parte indica una serie de agravaciones en razón de sus consecuencias y por la otra presenta características especiales por estar compuesto de actos que pueden ser en sí mismos delictuosos por otros conceptos, o no serlo de acuerdo con los patrones usuales, pero que son especialmente peligrosos ya que se les ejecuta para derrocar un gobierno o un sistema político. Su punto de vista es el que el terrorismo entraña la utilización de medios capaces de producir un estado de inseguridad dentro de grandes grupos sociales o poner al gobierno en condiciones de inestabilidad, o producir desajuste en las relaciones internacionales. Habrá así un terrorismo aparentemente político y dos de francas consecuencias políticas; una en el ámbito interno del estado y otra que se proyecta en perjuicio de las relaciones internacionales. Tal es el pensamiento de Niko Gunzburg (11)

D) RAPHAEL LEMKIN

Abogado postulante del foro de Varsovia, presidió la conferencia de derecho penal que tuvo lugar en la capital Polaca en 1926. Sehabló entonces de ciertos delitos contra el derecho de gentes, y dentro de ellos se colocó los que se ejecutaban mediante el terror.

La doctrina de Lemkin se ocupa, de los siguientes puntos: bienes protegidos, medios de ejecución, ámbito delas consecuencias, y lo que él llama delitos adicionales.

Podemos constatar que la actividad del terrorista va dirigida contra el orden público, no es correcto afirmar que el terrorismo constituye un atentado contra el estado como tal, ello -

(11) Ponencia presentada por Niko Gunzburg en Copenhague 1935

cial; por una parte indica una serie de agravaciones en razón de sus consecuencias y por la otra presenta características - especiales por estar compuesto de actos que pueden ser en si mismos delictuosos por otros conceptos, o no serlo de acuerdo con los patrones usuales, pero que son especialmente peligrosos ya que se les ejecuta para derrocar un gobierno o un sistema político. Su punto de vista es el que el terrorismo entraña la utilización de medios capaces de producir un estado de inseguridad dentro de grandes grupos sociales o poner al gobierno en condiciones de inestabilidad, o producir desajuste en las relaciones internacionales. Habrá así un terrorismo aparentemente político y dos de francas consecuencias políticas; una en el ámbito interno del estado y otra que se proyecta en perjuicio de las relaciones internacionales. Tal es el pensamiento de Niko Gunzburg (11)

D) RAPHAEL LEMKIN

Abogado postulante del foro de Varsovia, presidió la conferencia de derecho penal que tuvo lugar en la capital Polaca en 1928. Se habló entonces de ciertos delitos contra el derecho de gentes, y dentro de ellos se colocó los que se ejecutaban mediante el terror.

La doctrina de Lemkin se ocupa, de los siguientes puntos: bienes protegidos, medios de ejecución, ámbito de las consecuencias, y lo que el llama delitos adicionales.

Podemos constatar que la actividad del terrorista va dirigida contra el orden público, no es correcto afirmar que el terrorismo constituye un atentado contra el estado como tal, ello - (11) Ponencia presentada por Niko Gunzburg en Copenhague 1935

es, contra el orden político, no podría decirse que los terroristas esperan lograr el cambio inmediato de la línea política mediante un disparo contra de un adversario político o de un agente cualquiera del estado. Los cambios políticos que — pueden sobrevenir tras el acto de terror en caso de una cierta evolución objetiva de los acontecimientos, no tienen por — qué imprimir a esos actos el carácter de una actividad consciente ejecutada con una finalidad política. Es en esto donde Lemkin muestra cierto titubeo; parece que es contrario a la — admisión de que los delitos políticos pueden ejecutarse mediante actos de terrorismo. Todavía hay en él algo de la idea de Ferri.

En lo que se refiere a los medios de ejecución, nos dice se — trata de medios objetivos violentos y con gran énfasis afirma que "el Dolus Specialis del terrorismo radica en la intención de crear un estado de inquietud y un estado de terror". Cuando se ocupa del ámbito de las consecuencias, sostiene que pueden ellas ser de carácter interno o internacional según que — el acto terrorista recaiga sobre personas o bienes que afectan al estado dentro del que se ejecuta el acto o personas y bienes que interesan a otro estado; si esto último sucede habrá entonces un caso de terrorismo cuyas consecuencias sobrepasan los límites de un país y se habrá entrado al ámbito de lo internacional.

Por último dentro del sistema de Lemkin, hay lo que él llama delitos adicionales. El tema lo trata en la siguiente forma: En el delito de terrorismo juegan un papel importante los actos preparatorios, la actitud delictiva, la participación, — y sobre todo, la asistencia. Es indispensable tomar en cuen-

ta que en acto terrorista el plan se encuentra elaborado hasta en los menores detalles por personas que aparecen en la sombra en el momento crítico.

Después de la ejecución de un delito los asociados del terrorista hacen iguales esfuerzos por ocultar al autor y por borrar las huellas de su propia infracción.

Debemos de constituir una doctrina de la asistencia distinta a la tradicional.

La asistencia en el terrorismo consiste en la ayuda que se proporciona DESPUES de ejecutado el acto, sin que hubiera anterior relación a la ejecución del acto delictuoso.(12)

E) THOMAS GIVANOVITCH

El Yugoslavo Givanovitch hace su aparición dentro de las conferencias internacionales sobre la unificación del derecho penal, en la de Copenhague de 1935 el merito que se le puede señalar, es el de haber centrado cabalmente el tema a discusión. Desde la conferencia de París del año 1930, se había planeado ya en forma un tanto velada que el problema a discutir era el terrorismo político en la propia conferencia de Madrid de 1933 y no obstante las reticencias de las conclusiones aprobadas por la asamblea, también se dió a entender que el tema que más improtaba era el terrorismo político y en uno de los artículos aprobados en la capital española se habla de terrorismo con la finalidad de imponer una doctrina político - Social el tema estaba claramente delineado

(12) Ponencia presentada por R. Lemkin en Copenhague en 1935

y así lo entendió Givanovitch, cuando en su intervención expresó que venimos a determinar la noción genérica de terrorismo político, de acuerdo con los precedentes tratados en las conferencias de París, Bruselas, y Madrid. Lo primero que hizo fué tratar de delimitar el terrorismo procurando encontrar el carácter diferencial en relación con los demás delitos. He aquí sus palabras " El terrorismo designa los actos de tal naturaleza que provoquen en cualquier persona un sentimiento de temor de un mal de cualquier especie; se trata de actos que son por lo tanto intimidantes bajo todos conceptos. Se puede por lo tanto comprender un acto cualquiera siempre y cuando -- tenga la tendencia a la repetición, pues semejante responsabilidad hará las veces de una amenaza. Lo que tratamos de decir es que entre las infracciones consideradas en general, son terroristas aquellas que en un caso concreto tienden a repetirse y crean por lo tanto un estado de zozobra o que son simplemente amenazas de contenido grave".

Hizo notar dentro de la noción del terrorismo puede oaber un acto que no tenga una finalidad política, pero también recordó que eso estaba fuera del tema de la conferencia.

Sobre el terrorismo político expresó a la letra "El terrorismo político es por otra parte una noción unitaria, la única - que hay sobre terrorismo, en efecto, es la sola especie de terrorismo donde todos los delitos que puedan utilizarse como medios van dirigidos hacia una finalidad genéricamente la misma, un fin político, al diferencia del terrorismo común que está constituido por cualquier infracción utilizada como medio, pe

ro que tiende a una mera finalidad aterrorisante; el terrorismo político es definitivamente el único de los hechos terroristas que por su propia naturaleza debería declararse como un delito contra derecho de gentes y como tal, sujeto al principio de aplicación universal de la Ley" (13).

En el planteamiento del jurista Yugoslavo deben diferenciarse actos directivos de terrorismo político y actos indirectos o derivados; corresponden a la primera categoría los atentados contra la vida, la libertad personal o el patrimonio incluso individual siempre y cuando generen un peligro común y tiendan a afectar la estructura del estado en cualquier forma. Son actos o infracciones indirectas o derivadas, los actos preparatorios de terrorismo cuando el acto terrorista se ejecuta, así como otros de auxilio y lo que en la moderna técnica se pueden designar como de encubrimiento por ocultación, pero no por favorecimiento.

(13) Thomas Givanovitch. Copenhague 1935

C A P I T U L O I V

TERRORISMO "ENFOQUE SOCIO - POLITICO"

Sumario

- A) RECAPITULACION DE LAS DIRECTRICES EXPUESTAS POR AUTORES ANTERIORMENTE CITADOS.
- B) UN ENFOQUE DISTINTO
- C) CARACTERES PREDOMINANTES EN LOS CASOS DE TERRORISMO.

- A) RECAPITULACION DE LAS DIRECTRICES EXPUESTAS POR AUTORES ANTERIORMENTE CITADOS.

De la pequeña excurción que se ha hecho sobre la forma en que fue delineandose la fisonomía de la figura delictiva conocida con el nombre de terrorismo podemos concluir que salvo el caso de Givanovitch, los demás, pero en particular el Español Quintiliano Saldaña, estan irremisiblemente atadas a la idea de Enrico Ferri, conforme a la cual - el delincuente político forma dentro del grupo de criminales una clase especial, que por ser tales deben cometer - sus delitos en forma distinta a los medios brutales que - se consideran como característicos del terrorismo (incendio, bombas, etc.) diríase que para la inmensa mayoría de los estudiosos del tema, el terrorista que realmente lo es pertenece a los "malos" y el delincuente político esta en una especie de pequeño purgatorio de los "buenos". En su exposición Quintiliano Saldaña claramente dejassomar esta idea cuando sostiene que el delincuente político lleva a cabo un acto de justicia "en contra de un tirano y un enemigo del pueblo".

El propio Lemkin no escapa del todo a la tradición de Ferri, cuando trata de hacer malabarismos mentales y dialecticos - procurando sustraer al terrorista de la categoría de delincuente político, ya que, según se vió en el capítulo anterior sostiene que "no es correcto afirmar que el terrorismo constituye un atentado contra el estado como tal..... no podrá decirse que los terroristas esperen lograr el cambio de un regimen social o político mediante un disparo, considero que el error de Lemkin radica en pensar una conducta aislada, y que tal como lo apunta Givanovitch, y él mismo lo hace notar en su ponencia ante el congreso de Copenhague, para que el terrorismo exista se requiere que se produzca un bien fundado temor de ver que se repite el atentado, lo que intensifica aun mas el estado de inquietud.

El terrorismo desde el punto de vista político - criminológico no debe considerarse un acto aislado, sino una sucesión de actos, o cuando menos como el propio Lemkin afirma, la creación de un estado de temor que se proyecta indefinidamente en el tiempo.

El punto de vista de Gunzburg, con todo y que en algunos aspectos es titubeante, es en el sentido de que en el terrorismo hay generalmente finalidad política aun cuando no pueda descartarse un terrorismo apolítico.

B) UN ENFOQUE DISTINTO

Para quien complete el tema del terrorismo en forma desapa-
cionada, se impone la afirmación de que si bien es cierto y
en casos excepcionales puede un individuo o un grupo de in-

dividuos provocar un estado de zozobra para fines puramente personales, en la inmensa mayoría de los casos y atentas - las conmociones que cada día sufre nuestro mundo, son los grupos extremistas los que han hecho del terrorismo una técnica cuidadosamente estudiada, al grado de que en la tendencia izquierdista se le conoce con el nombre de "propaganda armada" y en el otro extremo de las ideológicas quienes - - practican el terrorismo lo llaman escarmiento. No pueden pasarse por alto las realidades socio - políticas por las que atraviesan la mayoría de las naciones llamadas Latino Americanas. En México aún no padecemos esa clase de tragedias, - que lo son desde cualquier punto de vista que se contemple, pero la verdad es que uno de los extremismos que padece el mundo recurre al terrorismo como arma no solamente eficaz, sino extremadamente frecuente; por fortuna según se ha dicho aún no padecemos semejante calamidad.

La idea originaria sobre el terrorismo era un poco caricaturesca: Al terrorista se le representaba sucio, con grandes barbas y una bomba en la mano; su mirada era torva, y en él existía el ánimo de destrucción nacido en una idea irracional. De ahí seguramente nació cierta separación mental entre el terrorista y el delincuente político, porque Ferrer, - hubo de idealizar a los héroes patrios, quienes en su momento fueron delincuentes políticos, y como a todo mundo parece disgustarle la idea de que los hombres que les dieron - patria y libertad hayan sido criminales de brutales instintos como la imagen tradicional del terrorista.

La realidad política y criminológica es otra. No tiene por qué rechazarse la idea de utilizar como arma de lucha para fines políticos un medio, cualquiera que este sea. En las -

luchas políticas lo que cuenta es la Historia; si el rebel de es derrotado es calificado de traidor, pero su triunfo - lo convierte en heroe.

En un choque de sistemas políticos como el que se está padeciendo en que dos extremismos brutales luchan, uno deellos por conservar sus privilegios y el otro por desplazar a su antagonista, resulta desde el punto de vista socio - político absolutamente normal el que se recurra a toda clase de - armas y tácticas.

Quienes se dedican al estudio del derecho están mentalmente obligados a considerar las realidades sociológicas, puesto que el derecho no es sino una manifestación entre muchas, - de este fenómeno.

C) CARACTERES PREDOMINANTES EN LOS CASOS DE TERRORISMO.

Hechas las consideraciones anteriores, y teniendolas en - cuenta, podemos esbozar lo que a nuestro juicio son las variantes y las constantes en el fenómeno del terrorismo; - abstracción hecha de las situaciones legisladas de las que posteriormente hablaremos.

Podemos señalar en el terrorismo el uso de medios principalmente de carácter objetivo que producen un estado de zozo - bra que se proyecta indefinidamente en el tiempo.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior son necesá - riamente dolorosos y desde su inicio están matizados por la finalidad que persiguen. Dicha finalidad inmediata es crear un estado de inseguridad más o menos permanente y es por eso

que salvo el caso de una amenaza que por su propia naturaleza y por circunstancias particulares de los amenazados, haga innecesaria su reiteración, podrá hablarse de la existencia del acto terrorista.

Además de la actitud del acto generador de temor más o menos prolongado y de la reiteración que según hemos dicho debe existir salvo casos excepcionales, es también indispensable la pluralidad de los pasivos en cuanto al número de quienes deben experimentar ese estado de zozobra, en efecto la muerte de alguna persona mediante un acto de terrorismo, afecta aparentemente únicamente a quien fué privado de la vida, pero esa muerte producida por terroristas produce un estado de inseguridad prolongado en un sin número de personas sin esa inseguridad que sufren los componentes del grupo no puede a tal acto calificarse de terrorista. De esto reiteramos la idea expresada con anterioridad en el sentido de que deben ser muchos aún cuando numéricamente indeterminables los que resultan afectados por la realización de la conducta de que se viene hablando. En cuanto a la zozobra que se experimenta.

El terrorismo tiene generalmente una finalidad política, pero puede darse con finalidad distinta, la conducta que se utiliza como medio en la mayoría de los casos es de carácter objetivo, pero no puede descartarse la "vis compulsiva" como en el caso de una amenaza que por circunstancias especiales reduzca a un estado de zozobra prolongada a un grupo más o menos numeroso de personas. La reiteración de los actos es también una característica predominante, aún cuando ya se ha visto en el caso de la amenaza, que puede bastar una sola conducta, pero tónica más o menos permanente en lo

que a la conducta se refiere es su reiteración, por último, independientemente de que el comportamiento recaiga cuando se trata de un acto de carácter material en una sola persona, para que exista el acto de terrorismo es indispensable que sean muchos los que experimenten el terror, del que ha derivado su nombre la conducta que nos ocupa.

C A P I T U L O V

EL TERRORISMO EN LA LEY POSITIVA

Sumario

- A) PREAMBULO SOCIO - POLITICO
- B) ANTECEDENTES EN LEYES LOCALES
- C) EXAMEN CRITICO DEL TIPO DEL CODIGO FEDERAL
- D) RECAPITULACION

A) PREAMBULO SOCIO POLITICO

A raíz de los sucesos que conmovieron a México muy especialmente al Distrito Federal entre los últimos días de Julio y los primeros días de Octubre de 1968, habiendo existido un lapso de calma en los últimos días de septiembre, el jefe del ejecutivo, comunico que se haría una auscultación a la opinión pública, y que si era voluntad del pueblo que desapareciera de la legislación penal positiva el delito de disolución social, el como mandatario de la voluntad del pueblo no le quedaría mas que acatarlo.

La maquinaria oficial se puso en movimiento, se formó de inmediato una comisión integrada por diputados y Senadores y se abrieron audiencias públicas donde desfilaron una serie de personas, en su gran mayoría expertos en materia jurídica, que aprovecharon la oportunidad de expresar lo que sentían y lo que desaban que los demás oyeran.

Las personas que se opusieron a que el Artículo 145 permaneciera en la legislación penal, fueron numericamente muy superiores a aquellos que defendían que el delito de disolución social siguiera permaneciendo en el catalogo de los tipos. Los pocos profesionales que opinaron en favor de la —

permanencia del delito de disolución social de nuestra legislación afirmaron que la figura delictiva evitaba la predica de la violencia como medio para cambiar el sistema político, y que lo estructura del tipo era técnicamente defectuosa, pero que su pretendida inconstitucionalidad no resultaba de la violación a la libertad de expresión, que la inconstitucionalidad de la disposición resultaba de la recalificación que - hacía la parte última del párrafo cuarto del Art. 145.

Los opositores sostuvieron que era innecesario porque además de resultar anticonstitucional, sus hipótesis estaban contenidas dentro de otros tipos; hubo algunos que sostuvieron — que además de inconstitucional por no definirse en la ley lo que es sabotaje, la totalidad de sus hipótesis integraban una tentativa. Parece ser que estas personas se olvidaron de que la tentativa es acto de ejecución y que ni siquiera una interpretación extensiva del precepto permitía sostener que los elementos de tipo, tal como estaba concebido, forman actos de ejecución.

Los acontecimientos han demostrado que el ejecutivo acató la voluntad del pueblo y mediante reformas aprobadas por unanimidad de votos en la Cámara de Diputados y por mayoría de — los presentes, a excepción hecha de uno de los senadores, se suprimió la figura de disolución social, pero sus hipótesis fueron a parar a tipos que tienen una penalidad mas alta que la consignada en el derogado Artículo 145. Aparte de semejante acto de magia legislativo se creo un nuevo tipo, que no solamente establece una pena agravada en relación con el antiguo de disolución social, sino que tiene defectos técnicamente — imperdncables. Pero de esto nos ocuparemos un poca más adelante.

B) ANTECEDENTES EN LEYES LOCALES

Antes de que el gobierno decidiera en virtud de la voluntad del pueblo y acatando la repulsa al delito de disolución social y que en lo que se ha llamado un acto de magia legislativa encajara las hipótesis del delito de disolución social en las figuras de traición a la patria e invitación a la rebelión y cediendo en la forma especificada, creara el delito de terrorismo tal como aparece en el Artículo 139, antes de todo eso, decíamos, en dos entidades federativas del país se captó la conducta constitutiva del terrorismo, señalando penas mucho más atenuadas y colocándolas dentro del título correspondiente a delitos contra la autoridad. Es muy discutible que sea la autoridad la que en forma directa e inmediata resulte afectada a virtud de actos de terroristas; pero cuando menos no se cometió el error que más adelante señalaremos de encuadrarlo en el esquema de delitos contra la seguridad de las entidades Federativas, y la estructura de las descripciones tiene una orientación francamente distinta a la que informa el Art. 139 del Código Penal Federal.

El vigente Código del Estado de Michoacán consigna en el Capítulo V del Capítulo IV del Libro II y bajo el rubro de "TERRORISMO" los Artículos 157 y 158 que a la letra - dicen.

Art. 157 A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas tendientes a producir en

la Sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares, o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a ocho años.

Art. 158 Sí de los actos a que se refiere el Art. anterior resultase la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y omicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años, sin que el total de la pena impuesta pase de treinta años.

Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito del terrorismo, los responsables serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años.

El Código de Zacatecas, que entró en vigor en 1967 reproduce letra a letra los Artículos 157 y 158 del Código Michoacano que se acaban de transcribir, la única diferencia que se puede anotar es la siguiente:

El Art. 157 de la ley de Michoacán dice: "A los que individual o en forma colectiva" en cambio el Código Zacatecano consigna "A los que individualmente o en forma colectiva".

La disposición comprendida en el Artículo 157 del Código de Michoacán y su concordante el 194 del Código de Zacatecas captan la noción doctrinaria nacida de la observación del fenómeno, conforme a la cual generalmente se requieren la repetición de los actos para que se produzca el estado

de intranquilidad temporalmente indefinida, que teóricos como Givonovitch predicaron hace cerca de cuarenta años, por nuestra parte sostuvimos, según puede consultarse en el capítulo anterior, que aún cuando no resulta indispensable "caso de amenaza grave" la repetición del acto, en la inmensa mayoría de los casos, es ella característica del terrorismo.

Anteriormente se afirmó que era un tanto discutible la colocación del terrorismo en los Códigos de Michoacán y Zacatecas dentro del título correspondiente a delitos contra la autoridad, la base de esta afirmación está en la propia estructura de descripción, puesto que la teleología de la acción constitutiva del terrorismo puede ser disyuntivamente producir en la sociedad terror o alterar el orden público.

Se dice lo anterior porque hay dos hipótesis fundamentales atendiendo a la finalidad que persigan los activos, a saber:

Producción del terror en la sociedad, que será una, y la alteración del orden público que será la otra.

Puede en consecuencia integrarse el tipo en forma alternativa, ello es, alterandose el orden público, o produciendo terror, según lo expresa la ley.

De la observación anterior podemos concluir lo siguiente:

Los Códigos de Michoacán y Zacatecas, captan con nombre de terrorismo una conducta atendiendo a los precedentes doctri

narios pero no puede ser calificada de tal. En efecto, si en el grupo social no se produce el terror, pero se altera el orden público, habrá terrorismo esto en virtud de que la conducta encuadra en el tipo pero no porque el terror se haya producido:

El hecho de que la teleología de la acción, ello es, el propósito del o de los activos haya sido precisamente producir el terror pero no alterar el orden público y que sea el orden público el que se altera pero sin producirse el estado de zozobra ^{carece} de trascendencia; expliquemonos: El o los activos del delito, ejecutan actos de violencia utilizando los medios a que se refiere la parte final de la disposición; su propósito es simplemente aterrorizar a la sociedad; pero los componentes de la misma por uno u otro motivo no experimentan el estado de inseguridad no obstante ello se habra cometido el delito.

En consecuencia nos encontramos que de acuerdo con la estructura legal, lo que se sanciona es la utilización de un medio con un propósito determinado, independientemente de que el propósito se logre. De toda la doctrina que se ha formulado sobre el terrorismo, no queda nada absolutamente en pie.

Probablemente se colocó el terrorismo en los delitos contra la autoridad porque esta prohíbe la utilización de los artefactos descritos en la última parte del Art. 157 de Michoacan y 194 de Zacatecas; sin embargo la base es totalmente endeble pues con semejante criterio será deli-

to contra la autoridad el homicidio al igual que la evasión depresos y hasta el adulterio, puesto que todas estas conductas estan prohibidas.

De lo que se ha dicho hasta el momento podemos concluir que la entidad delictiva del terrorismo radica en la utilización de un medio con un propósito determinado, y se le llama terrorismo porque el medio es apto para aterrorizar, pero no porque necesariamente aterrorice.

Planteado así el problema, debería colocarse al terrorismo dentro del rubro correspondiente a los delitos contra la paz y tranquilidad de las personas, pues nos encontramos que si algún daño se produce, sería este calificado al tratarse de los tipos homicidio o lesiones e incluso el que se produjera en propiedad ajena; el homicidio y - lesiones serían calificadas por premeditación de la llamada ficta, que tiene como base de la agravación de la - pena la utilización de un medio que puede o no ser premeditado, pero que seguramente es ventajoso; por otra parte, existiendo el tipo de daño en propiedad ajena por incendio, inundación, explosión, resulta algo desconcertante la utilización de un medio determinado es a un mismo tiempo elemento de dos tipos, solo que no hay conjunción alguna del terrorismo por el daño o el homicidio, porque según ha quedado transcrito, el terrorismo tiene su verdadera entidad, de acuerdo con la formula legal, en la utilización de un medio y en la presencia de un propósito; produzcase o no daño material, haya o no alteración de la paz pública, experimenten o no sensación de inseguridad los componentes de la comunidad, el delito cobra - plena entidad, diríase que son figuras cuya problemática

es desconcertante, según la fórmula de Michoacán y Zacatecas.

C) EXAMEN CRITICO DEL TIPO DE CODIGO FEDERAL

El 29 de julio de 1970 entró en vigor la reforma a la Ley Penal Federal lo más notable de la reforma en cuestión, en cuanto que establece una situación totalmente nueva, es el Artículo 139 que a la letra dice:

Se impondrá prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de \$ 50,000.00 sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se aplicarán penas de 1 a 9 años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Comparando esta disposición con las que anteriormente se vieron de los Códigos de Michoacán y Zacatecas, fácilmente advertimos diferencias fundamentales, en efecto el terrorismo en los ordenamientos a que nos referimos es un delito que se integra por el uso de ciertos medios (explosiones, armas de fuego, etc) y un elemento de carácter subjetivo

que es el de el propósito de producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, en cambio, en la disposición Federal transcrita resulta indispensable que los actos que se ejecuten produzcan alarma, temor, terror en la población; en los Códigos Locales es posible que ni se altere el orden público ni se produzca el terror y el delito se habrá consumado: En el Código Federal es necesario que se actualice el terror, el temor, o el estado de alarma, no se trata de un mero propósito sino que es indispensable que el efecto se produzca; en los Códigos Locales ya comentados, es bastante que el o los activos persigan como finalidad de su acción el que se produzca el terror en la sociedad o la alteración del orden público, en tanto que en el federal el propósito debe tener como efecto la producción del temor, alarma, etc., Se trata de Una diferencia fundamental que rebela claramente la diversa orientación que tuvieron quienes dieron forma a la Ley.

En los Códigos Locales el terrorismo requiere de un comportamiento predeterminado (Ejecución de actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas) De la utilización de un medio más o menos determinado (Artefactos explosivos, o medios similares, incendios, etc) Y de un propósito consistente en la producción del terror en la Sociedad o la alteración del orden público; en cambio la disposición Federal exige una determinada conducta (realización de actos contra las personas, cosas o servicios al público) o cualquier otro medio violento; pero mientras que en los Códigos de Michoacán y Zacatecas la producción del terror es un me-

ro propósito, sin necesidad de que el efecto propuesto se actualice, en la figura delictiva descrita en la Ley Federal, es indispensable la producción de dicho resultado. - Por otra parte, la perturbación de la paz pública es una de las finalidades que pueden perseguirse según los términos del Artículo 139 del Código Federal, como también puede buscarse como finalidad el menoscabo de la autoridad y el presionarla para que tome una determinación.

Puede afirmarse, que como está estructurado el terrorismo en el Art. 139 del Código Federal, la conducta requiere - la realización de actos, en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, en lo relativo al medio de ejecución puede ser cualquiera siempre que sea violento; la acción ejecutada por medio violento debe producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, y la teleología de dicho comportamiento será la perturbación de la paz pública, menoscabo a la autoridad o presión para que tome una determinación.

Todo parece indicar que mientras los legisladores locales tuvieron en cuenta que el producir terror debe ser la finalidad de la acción, siguiendo con ello un criterio meramente subjetivo, el legislador federal, a corde con las ideas doctrinarias expuestas en el Capítulo III se atuvo a un criterio objetivo en lo que a la producción del terror se refiere; pero en la Ley Federal la finalidad del acto se amplió en forma que puede calificarse de un tanto desorbitada al comprenderse no solamente la alteración de la paz pública, que es una de las finalidades a que se refieren los Códigos Locales, sino que además capta el tra-

tar de menoscabar la autoridad del Estado y el presionar para que la autoridad tome una determinación. Desde el punto de vista Técnico podría afirmarse que el tipo de terrorismo tal como aparece en el Art. 139 es un tipo —abierto en lo que se refiere al medio ejecutivo, siempre que se trate de uno violento; debe sostenerse que se amplía bastante la disposición en relación con los Códigos Locales en lo tocante al objeto sobre el que la acción —habrá de recaer (Personas, cosas o servicios al público) por último que la teleología de la acción es triple de acuerdo con la disposición Federal, según ya quedó anotado en el párrafo inmediato anterior.

Entre las varias ^{críticas} / que pueden formularse desde el punto de vista puramente Técnico, y desde luego sin la pretensión de agotar el tema surgen de inmediato las dos siguientes.

a) En los términos del Artículos 25 y 64 del Código penal, la prisión no podrá exceder de 40 años; ahora bien, de acuerdo con la redacción de la parte primera del Artículo 139, existe la posibilidad de que dicho tope se rebaje, en efecto, un acto de terrorismo que mediante explosivos produzca la muerte de una o varias personas podrá ser — sancionado de acuerdo a lo preceptuado en la disposición que nos ocupa, con una pena hasta de 80 años, por la sencilla razón de que el o los homicidios serán necesariamente calificados si se recurre al medio violento de bombas, explosivos, etc.

b) El terrorismo esta comprendido dentro del título "delitos contra la seguridad de la nación" se suprimió la —

distinción entre seguridad interior y exterior; ahora bien, si imaginamos un acto de terrorismo cometido en una población pequeña y que en virtud de dicho acto se procurara alterar la paz pública, nos encontraríamos que el o los autores de semejante conducta podrían ser condenados; sin embargo, no alcanzamos a comprender como se afecto la seguridad de la nación en virtud de un acto aislado ejecutado en dichas circunstancias.

D) RECAPITULACION

La creación del delito de terrorismo en la legislación Federal mexicana obedeció aparentemente al acatamiento a las recomendaciones hechas en la junta de la O.E.A. en mayo de 1970. Esto desde el punto de vista puramente formal; sin embargo si se observa detenidamente, resulta claro que no es sino parte de la política legislativa que viene a ser la expresión formal de las directrices de mando del regimen que lo ha creado.

Ante el repudio popular alentado por los extremistas a quienes bajo ningún concepto convenía la figura de disolución social, el gobierno cedió aparentemente y derogó la figura delictiva. Una superficial lectura a las reformas hechas revela en forma clara que la mayoría de sus hipótesis se encuadrara en otras figuras delictivas y que lo que antes tenía como límite de penalidad el de 20 años ahora lo tiene de cuarenta(40).

Considero que la figura del terrorismo considerado en su estructura de acuerdo con el contenido del Art. 139, aparte

de presentar incorrecciones de tipo tecnico, de las cuales únicamente se han apuntado dos, será sin duda una arma mucha más peligrosa en manos del poder que la ya derogada — disposición de disolución social, principalmente porque podrá sancionarse con una pena hasta de 40 años a quien con un acto aislado, ni siquiera repetido, trate de que cual — quier autoridad tome una determinación; el hecho de que el acto aislado o repetido sea uno de violencia material, a — parentemente justifica la represión, pero en la práctica — puede suceder que una manifestación de protesta en la que se rompa un cristal se considere acto de terrorismo. Se ha llegado a un punto en que el poder está en condiciones, aplicando la Ley, de reducir a los gobernados a la misma — condición en que se encuentran los que ya "han sido liberados", y que según los paladines de la libertad ciudadana, deben ser calificados como totalitarios.

C A P I T U L O VI

DERECHO COMPARADO

Sumario

- A) REPUBLICA ARGENTINA
- B) REPUBLICA DOMINICANA
- C) ESPAÑA
- D) GUATEMALA
- E) NICARAGUA
- F) PERU
- G) RUSIA
- H) SALVADOR

A) REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 211.- "Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocase estruendos o amenazare con un desastre el peligro común".

B) REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 95.- (Modificado por la Ley No. 896, del 26 de abril de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4789).

Todo individuo que hubiere incendiado o destruido, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

C) ESPAÑA

Art. 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos en caminados a la destrucción de obras, fábricas y otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, - museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, fuentes, diques, puertos, canales o embalses, vías - de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones - análogas destinadas al servicio público: minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves, y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, axficientes, y otros homicidios, o a causar catastrofes ferroviarias, naufragios, u otros análogos, será castigado:

1o.- Con la pena de reclusión mayor a muerte, - cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2o.- Con reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3o.- Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con el propósito a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

D) REPUBLICA DE GUATEMALA

Art. 8º Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público causaren incendio, explosión, inundaciones u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven a cabo aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

E) REPUBLICA DE NICARAGUA

Art. 1º El Artículo 161 P.N., se leerá así:

Son reos de terrorismo los que con el fin de atentar contra el orden público o causar zozobra en el país:

a) Hagan uso de artefactos o materias explosivas o incendiarias, gases asfixiantes, venenosos o lacrimogenos en lugar de reunión, en iglesia, edificios públicos, casas particulares, calles u otros lugares semejantes:

b) importen, vendan, fabriquen, retengan, transmitan o transporten tales artefactos o materias, lo mismo — los que inciten, aconsejen, dirijan o favorezcan esa importación, venta, fabricación, transporte o uso;

c) Causen sabotaje o ejecuten actos encaminados a producirlo en los bienes e instalaciones y maquinarias de propiedades del Estado o de particulares, por medio de correspondencia, radio telegrafo, teléfono, figuras dibujadas en las paredes u otros lugares y por cualquier otro medio análogo.

F) PERU

Artículo 281. El que produjera alarma en su población por la amenaza de un peligro para la vida, la salud o la propiedad, especialmente por la amenaza de asesinato, de pillaje o de incendio, será reprimido con prisión no mayor de tres años.

G) RUSIA

Sección Tres.- Terrorismo.

El asesinato de un funcionario público o del estado, o representante del poder (del estado) cometido en conexión — con su ocupación estatal o pública, con el fin de minar o debilitar el poder del Sobiet.

Es castigable con privación de la libertad por un período de diez a quince años con confiscación de la propiedad, o por pena de muerte y con confiscación de la propiedad.

Graves daños corporales, inflingidos con las mismas intenciones a un funcionario público o estatal o representante del poder (del estado) en conexión con su ocupación pública o estatal.

Es castigable con privación de la libertad por un período de ocho a quince años y con confiscación de la propiedad.

H) REPUBLICA DEL SALVADOR

Art. 139 H.- Se considera, que desarrolla actividades anárquicas y serán castigados con una pena de tres años a cinco años de presidio.

Cuarto.- Quienes para infundir temor público osuscitar desor
denes o tumultos, hicieren estallar bombas o materiales ex -
plosivos, sin perjuicio de aplicarsele la pena por los deli-
tos que resultaren en personas o bienes.

C * O * N * C * L * U * S * I * O * N * E * S *

1a.- El terrorismo como figura delictiva fué entendido originalmente como la reinteración de actos de violencia material que generaban un estado de inseguridad y de zozobra que afectaba a gran parte de la comunidad.

2a.- Desde el punto de vista Sociológico, el terrorismo es la expresión mas violenta de la inconformidad; en nuestros días se recurre a el como tactica de lucha por las tendencias extremistas.

3a.- Aun cuando pueden imaginarse casos de terrorismo sin finalidad política, la conducta que los constituye tiende en la inmensa mayoría de los casos a un cambio en los sistemas políticos.

4a.- La figura del terrorismo que consignan los Códigos de Michoacán y Zacatecas olvida por completo las directrices teóricas sobre la materia, excepción hecha del carácter relativo de la conducta.

5a.- La figura del terrorismo establecida en el Art. 139, del Código Penal Federal es tecnicamente defectuosa y puede convertirse en arma, de represión política en virtud de consignar como uno de los propósitos de la acción "El presionar a la autoridad para que tome una determinación"

B I B L I O G R A F I A

ARISTOTELES

"La Política" Libro VIII, Capítulo II versión
castellana de Nicolas Estevanz. Pag. 321

BONGER

"CRIMINOLOGIA" Ed. Fondo de Cultura Económica,
México 1947

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Derecho Penal Mexicano México 1937

ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE

GIVANOVITCH THOMAS

"VI Conferencia Internacional del Derecho Penal
sobre el Terrorismo" Copenhague Agosto a Sep -
tiembre de 1935.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO

Codigo Penal comentado México 1939

GUNZBURG NIKO

"Ponencia presentada ante la Comisión de la Con-
ferencia Internacional Pro-Unificación del Dereo
cho Penal sobre el Terrorismo. Bruselas 1930

JIMENEZ DE ASUA LUIS

"Tratado de Derecho Penal" Ed. Buenos Aires
1964 T. II Pag. 948, 1158 y sig.

RUIZ FUNES MARIANO

"La pena de muerte y la Delincuencia Polfti-
ca" Rev. "La Nación". Buenos Aire, 18 de Oc-
tubre de 1927.

RUIZ FUNES MARIANO

"Evolución del Delito Político" Mecanografía

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
México 1871

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
México 1931

Código Penal de la República Argentina

Código Penal de la República Dominicana

Código Penal Español

Código Penal de la República de Guatemala

Código Penal de la República de Nicaragua

Código Penal de la República de Perú

Código Penal de la U.R.S.S.

Código Penal de la República del Salvador

N O T A S

- 1) B. RUSSEL. Nuestro conocimiento del mundo externo, Ed. Plaza y Janes, Buenos Aires 1960.
- 2) Sobre el tema puede consultarse el prólogo a la — obra Historia de las Religiones, de H.FAURE, Ed. Paidós. Buenos Aires 1967.
- 3) Mariano Ruiz Funes, Historia del Delito Político, Ed. Porrúa, México 1942.
- 4) Art. VI de la Convención de Montevideo.
- 5) No se tuvo a la mano la obra de FERRI, pero la idea se le atribuye en todos los manuales de crimi nología y de Derecho Penal.
- 6) Sobre el tema puede consultarse a Karl Feder, el materialismo dialectico.
- 7) Memoria de la conferencia para la unificación del Derecho Penal que tuvo lugar en Varsovia en 1928.
- 8) Tercera conferencia para la unificación del Derecho Penal. Publicación hecha por la Sociedad Jurí dica de las Naciones 1934.
- 9) Memoria de la Septima conferencia internacional — para la unificación del Derecho penal, publica — ción Oficial Copenhagen 1936.

- 10) Ponencia de Quintiliano Saldaña, ante el Congreso de Copenhague.
Memoria Oficial del Congreso en 1936.
- 11) Ponencia presentada por Niko Gunzburg, en Copenhague de 1935.
- 12) Ponencia presentada por Raphael Lemkin, en Copenhague 1935.
- 13) Thomas Givanovitch Copenhague 1935